

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-107/2010

ACTOR: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DE LA
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLITICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, veintiocho de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-107/2010**, promovido por Convergencia, en contra del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo emitido en la queja administrativa tramitada en el expediente identificado con la clave Q-UFRPP 07/10, de fecha cinco de julio de dos mil diez, por el cual determinó desechar de plano el escrito de queja presentado por Convergencia, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes: De lo expuesto por el partido político recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El treinta de junio de dos mil diez, Convergencia presentó escrito de denuncia, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, por la comisión de conductas que, en concepto del ahora apelante, *“constituyen un esquema de financiamiento paralelo a la campaña del candidato a Gobernador, Presidentes Municipales y Diputados locales postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Veracruz”*.

La denuncia quedó registrada, en la citada Unidad de Fiscalización, bajo el expediente identificado con la clave Q-UFRPP 07/10.

2. Acuerdo impugnado. El cinco de julio de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo, por el cual determinó desechar de plano el escrito de queja presentado por Convergencia, al considerar que los actos materia de la denuncia versan sobre asuntos del

ámbito normativo del Estado de Veracruz, lo cuales no son competencia de la mencionada Unidad de Fiscalización.

Asimismo, el citado Director General determinó dar vista, con las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 07/10 a: **1)** El Instituto Electoral Veracruzano, y **2)** La Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de que en el escrito de queja se reclamó también *“la violación al principio de neutralidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el Gobernador del Estado de Veracruz destinó recursos públicos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional”*, lo cual, a juicio del partido político ahora apelante, contraviene el principio de equidad en el procedimiento electoral, que en esa fecha se desarrollaba en la citada entidad federativa.

II. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo precisado en el resultando que precede, el doce de julio de dos mil diez, Convergencia presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda para promover el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, como está asentado en la razón de retiro de la cédula de publicitación del recurso de apelación al rubro indicado, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, expedida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

SUP-RAP-107/2010

Políticos del Instituto Federal Electoral, en la cual hace constar la no comparecencia de tercero interesado, constancia que obra a foja setenta y ocho del expediente al rubro indicado.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el diecinueve de julio de dos mil diez, el Director General de la citada Unidad de Fiscalización remitió, mediante oficio UFRPP/5502/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-108/2010, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Convergencia.

Entre los documentos remitidos obra el escrito original de demanda de apelación y el correspondiente informe circunstanciado, de la autoridad responsable. Además, la responsable envió, anexo al oficio UFRPP/5502/2010, el expediente identificado con la clave Q-UFRPP 07/10.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-107/2010**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de veinte de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente substanciación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es decir, por un órgano central de la autoridad administrativa federal electoral, la cual determinó desechar de plano la queja presentada por Convergencia, con motivo de determinadas conductas que consideró constitutivas de infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Improcedencia notoria. Conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley

SUP-RAP-107/2010

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que, en este particular, se actualiza la causal de improcedencia notoria, del medio de impugnación, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, razón por la cual se debe desechar de plano, toda vez que, el recurso en cita se presentó fuera del plazo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal.

Al respecto se debe precisar que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla, dentro del plazo cuatro días, contados a partir del siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de la fecha en que se hubiese notificado la resolución controvertida, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley General de Impugnación Electoral, excepción hecha de los supuestos diferentes, establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si la violación controvertida, en el medio de impugnación respectivo, se produce durante el desarrollo de un procedimiento electoral, federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se debe hacer teniendo en consideración que todos los días y horas son hábiles.

SUP-RAP-107/2010

Esto es, cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un procedimiento electoral, ordinario o extraordinario, federal o local, y el acto impugnado está vinculado a ese procedimiento electoral, el cómputo del plazo se debe hacer contando todos los días y horas.

En cambio, cuando no esté en curso algún procedimiento electoral, sólo se deben tomar en cuenta, para el cómputo de los plazos, los días hábiles, es decir, de lunes a viernes, por regla, sin computar los sábados y domingos, y tampoco los demás días considerados inhábiles, en términos de la ley aplicable.

En este caso se debe precisar que Convergencia controvierte, del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el acuerdo por el cual determinó desechar de plano el escrito de queja, que presentó ese partido político en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, imputándoles el desvío de recursos provenientes del Gobierno del Estado, para apoyar las campañas electorales del candidato a Gobernador, Presidentes Municipales y Diputados locales, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en la citada entidad federativa, lo cual está relacionado estrechamente con el procedimiento electoral que se desarrollaba, en esa fecha, en el Estado de Veracruz.

SUP-RAP-107/2010

Al respecto cabe destacar que el partido político ahora recurrente manifestó, en la foja primera de su escrito de demanda, que la resolución impugnada le fue notificada el día seis de julio de dos mil diez, como se advierte claramente de la siguiente transcripción:

“ . . . acudimos a interponer el RECURSO DE APELACIÓN de que se trata, en contra del Acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de fecha cinco de julio de dos mil diez, **notificada a las diecinueve horas con treinta y un minutos del día seis de julio del año en curso.**”

...

Es de señalar que, en la especie, no es objeto de controversia la fecha en que se notificó el acuerdo impugnado y como el escrito de demanda de apelación, radicado en el expediente al rubro indicado, fue presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha doce de julio de dos mil diez, como se constata con la impresión del sello fechador de recepción, asentado en la primer foja del escrito de demanda del expediente al rubro indicado, con la siguiente leyenda “*INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*”, “*MIGUEL MONTAÑO*”, en cuya parte central tiene un recuadro con el texto “*2010 JUL 12 PM 9:43*”, resulta clara la mencionada presentación extemporánea.

Cabe reiterar que si el enjuiciante reconoce expresamente que la resolución impugnada le fue notificada el seis de julio de dos mil diez, como la resolución materia de impugnación se emitió durante el desarrollo del procedimiento electoral que se

lleva a cabo en el Estado de Veracruz y los hechos controvertidos son parte de ese procedimiento electoral, según afirmación del partido político ahora recurrente, resulta evidente que el plazo de cuatro días, para promover el aludido recurso de apelación, transcurrió del miércoles siete al sábado diez de julio de dos mil diez, dado que todos los días se consideran hábiles, como ha quedado explicado con antelación.

Es oportuno señalar que el mismo apelante considera que el acto controvertido está vinculado al procedimiento electoral local, que se desarrollaba en esa época en Veracruz, como precisa en su escrito de demanda, a foja siete del expediente al rubro identificado, al aducir que la denuncia la presentó *“por la comisión de hechos que constituyen un esquema de financiamiento paralelo a la campaña del candidato a gobernador, presidentes municipales y diputados locales postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.”*

Además, la autoridad responsable consideró, en la resolución impugnada, que los actos motivo de la denuncia están vinculados con el procedimiento electoral que se desarrolla en la aludida entidad federativa, toda vez que, en la foja cuarenta y seis, del expediente al rubro indicado, precisó que: *“[...] quien debe analizar si la implementación del programa de empleo temporal en apoyo a los pescadores afectados por la veda de camarón, así como el desarrollo de diversa obra pública en el estado de Veracruz, constituye algún*

SUP-RAP-107/2010

tipo de infracción en materia de fiscalización respecto de las elecciones locales celebradas el cuatro de julio de dos mil diez en esa entidad federativa, es la autoridad electoral estatal, pues a ella le corresponde el control y vigilancia de todos los recursos de los partidos políticos a nivel local”.

De lo anterior se advierte que los hechos que motivaron la denuncia, así como la resolución impugnada, se emitieron durante y con motivo del desarrollo del procedimiento electoral local que se lleva a cabo en la citada entidad federativa.

En consecuencia, si la demanda de apelación, radicada en el expediente al rubro indicado, fue presentada, como se precisó, el doce de julio de dos mil diez, es inconcuso que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto para impugnar, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del medio de impugnación al rubro identificado, presentada por Convergencia, en contra del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo emitido en la queja radicada en el expediente identificado con la clave Q-UFRPP 07/10, de fecha cinco de julio de dos mil diez.

SUP-RAP-107/2010

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes relativos a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-70/2010 y SUP-RAP-88/2010, resueltos en sendas sesiones públicas, celebradas el dieciséis de junio y el veintiuno de julio, de dos mil diez, en ambos casos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de apelación presentada por Convergencia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente, al rubro indicado, al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a Convergencia, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, anexando copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado.

SUP-RAP-107/2010

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO